



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 647

Bogotá, D. C., martes, 15 de junio de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2019 CÁMARA Y 250 DE 2020 SENADO

por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., junio de 2020

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República


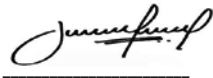


Honorable Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación Proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara y 250 de 2020 Senado "Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones"

Con el fin de dar cumplimiento a la designación efectuada, los integrantes de la comisión de conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República (Gaceta 437/2021) y de la Honorable Cámara de Representantes (Gaceta 765/2020). De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras. Una vez analizados, decidimos acoger el texto que se presenta en el siguiente cuadro comparativo con el fin de superar las diferencias que se presentaron:

TEXTO DEFINITIVO SENADO GACETA 437	TEXTO DEFINITIVO CÁMARA GACETA 765	TEXTO CONCILIADO	OBSERVACIONES
Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.	por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.	Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.	SE ACOGE TÍTULO DE CÁMARA
Artículo 1. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país	Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país	Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país	IGUAL

una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.	una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.	una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.	
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.	IGUAL
Artículo 3. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:	Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:	Artículo 3. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:	SE ACOGE TEXTO DE SENADO
1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas	1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas	1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas	

<p>del nivel nacional, regional y local;</p> <p>2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;</p> <p>3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas –</p>	<p>del nivel nacional, regional y local;</p> <p>2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;</p> <p>3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.</p> <p>4. Visibilicen y denuncien la violación de derechos humanos a niños, niñas, y adolescentes indígenas por parte de miembros de la fuerza pública y grupos armados al margen de la ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas –</p>	<p>del nivel nacional, regional y local;</p> <p>2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;</p> <p>3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas –</p>	
<p>Permanente de Concertación Indígena-MPC y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.</p> <p>Artículo 5. Campañas de conmemoración. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.</p> <p>Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Permanente de Concertación Indígena-MPC y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.</p> <p>Artículo 5°. Campañas de conmemoración. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Permanente de Concertación Indígena-MPC y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.</p> <p>Artículo 5°. Campañas de conmemoración. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>IGUAL</p> <p>IGUAL</p>
<p>CNMI, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p> <p>Parágrafo 2. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 4. Veedurías. Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa</p>	<p>CNMI, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p> <p>Parágrafo 2. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 4°. Veedurías. Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa</p>	<p>CNMI, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p> <p>Parágrafo 2. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 4°. Veedurías. Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa</p>	<p>IGUAL</p>
<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 202 de 2019 Cámara y 250 de 2020 Senado “Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones”, conforme se propone en el texto propuesto.</p> <p>De los Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  FELICIANO VALENCIA MEDINA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  MANUEL VITERBO PACHULCAN CHINGAL Senador de la República </div> </div>			

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley 202 de 2019 Cámara - 250 de 2020 Senado

“Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.

Artículo 3. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;
2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;
3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

Parágrafo 2. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.

Artículo 4°. Veedurías. Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.

Artículo 5°. Campañas de conmemoración. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas –CNMI, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

FELICIANO VALENCIA MEDINA
Representante a la Cámara

MANUEL VITERBO PACHULCAN CHINGAL
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 497 DE 2020 CÁMARA - 85 DE 2019 SENADO

por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 497 DE 2020 CÁMARA – 085 DE 2019 DE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 497 DE 2020 CÁMARA – 085 DE 2019 DE SENADO	TEXTO ADOPTADO
“Por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá”	“Por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá”	Texto de Título igual en ambas cámaras
ARTÍCULO 1. Exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el Departamento de Boyacá a través de la cofinanciación de planes, programas y proyectos para su bienestar.	ARTÍCULO 1. Exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el Departamento de Boyacá a través de la cofinanciación de planes, programas y proyectos para su bienestar.	IGUALES
Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que en grado de cofinanciación se definan a través de un plan de inversiones cuyo objeto será la materialización de proyectos en los ámbitos, cultural, económico y turístico para la promoción del desarrollo económico, y la reducción de la pobreza en Chiquinquirá.	Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que en grado de cofinanciación se definan a través de un plan de inversiones cuyo objeto será la materialización de proyectos en los ámbitos, cultural, económico y turístico para la promoción del desarrollo económico, y la reducción de la pobreza en Chiquinquirá.	IGUALES
Parágrafo. Las inversiones que se constituyan corresponderán a los términos del Marco Fiscal de Mediano plazo, sin perjuicio de la materia presupuestal contenidas en la Constitución y la ley.	Parágrafo. Las inversiones que se constituyan corresponderán a los términos del Marco Fiscal de Mediano plazo, sin perjuicio de la materia presupuestal contenidas en la Constitución y la ley.	
Artículo 3°. Las apropiaciones autorizadas por el Presupuesto General de la Nación contarán para su ejecución con los planes, programas y proyectos en los ámbitos definidos en el artículo 2° de esta ley, los cuales serán presentados por la Gobernación de Boyacá.	Artículo 3°. Las apropiaciones autorizadas por el Presupuesto General de la Nación contarán para su ejecución con los planes, programas y proyectos en los ámbitos definidos en el artículo 2° de esta ley, los cuales serán presentados por la Gobernación de Boyacá.	IGUALES
Artículo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de	Artículo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de	

intervención, participación y ejecución, así como las instituciones que se encargarán de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos dispuestos para su fin.	intervención, participación y ejecución, así como las instituciones que se encargarán de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos dispuestos para su fin.	IGUALES
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para la incorporación en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias en grado de cofinanciación, definidas en un plan de inversiones para la ejecución de proyectos que fortalezcan la dotación de infraestructura de los servicios públicos domiciliarios del municipio, con el objetivo de ofrecer a los ciudadanos y turistas servicios dignos para su aprovechamiento y con esto la promoción del desarrollo económico, la reducción de la pobreza y la desigualdad en Chiquinquirá.	Se incluye un artículo nuevo al PL, mediante proposición aditiva del Representante a la Cámara: Héctor Ángel Ortiz, la misma se avala y procede a aprobarse dentro del texto sometido a consideración

TEXTO CONCILIADO

Proyecto de Ley N° 497 de 2020 Cámara - 085 de 2019 Senado "Por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá"

El Congreso de la República de Colombia
Decreto

ARTÍCULO 1°. Exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el Departamento de Boyacá a través de la cofinanciación de planes, programas y proyectos para su bienestar.

ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que en grado de cofinanciación se definan a través de un plan de inversiones cuyo objeto será la materialización de proyectos en los ámbitos, cultural, económico y turístico para la promoción del desarrollo económico, y la reducción de la pobreza en Chiquinquirá.

Parágrafo. Las inversiones que se constituyan corresponderán a los términos del Marco Fiscal de Mediano plazo, sin perjuicio de la materia presupuestal contenidas en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3°. Las apropiaciones autorizadas por el Presupuesto General de la Nación contarán para su ejecución con los planes, programas y proyectos en los ámbitos definidos en el artículo 2° de esta ley, los cuales serán presentados por la Gobernación de Boyacá.

ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de intervención, participación y ejecución, así como las instituciones que se encargarán de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos dispuestos para su fin.

ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para la incorporación en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias en grado de cofinanciación, definidas en un plan de inversiones para la ejecución de proyectos que fortalezcan la dotación de infraestructura de los servicios públicos domiciliarios del municipio, con el objetivo de ofrecer a los ciudadanos y turistas servicios dignos para su aprovechamiento y con esto la promoción del desarrollo económico, la reducción de la pobreza y la desigualdad en Chiquinquirá.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los Honorables Congressistas Conciliadores;


CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
 Senador
 Conciliador


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara
 Conciliador

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de ley No. 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019"

Cordialmente,


ERNESTO MACÍAS TOVAR
 Senador de la República


JUAN DAVID VELEZ
 Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2020 SENADO Y 503 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas los días catorce (14) de diciembre de 2020 y veintisiete (27) de abril de 2021, respectivamente.

De dicha revisión, encontramos diferencia en el artículo segundo, toda vez que, el texto del Senado de la República contiene en la parte final la expresión “de este” y el aprobado en la Cámara de Representantes, la expresión “del mismo”. En consecuencia, se optó por acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes, por técnica legislativa, como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.	ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.	NO HAY CAMBIOS
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.	ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	Texto aprobado en Cámara de Representantes, que contiene la expresión “del mismo”.
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	NO HAY CAMBIOS

II. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2020 SENADO Y 503 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ERNESTO MACÍAS TOVAR
 Senador de la República

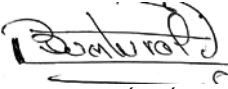

JUAN DAVID VELEZ
 Representante a la Cámara

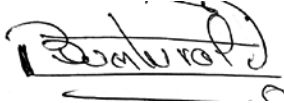
PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 612 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones transitorias para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., junio de 2021</p> <p>Doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 612 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen disposiciones transitorias para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley No. 612 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen disposiciones transitorias para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones", es de iniciativa parlamentaria y se radicó ante la Cámara de Representante del Congreso de la República, el 12 de mayo de 2021 por los Honorables Representantes; Feliz Alejandro Chica Correa, German Alcides Blanco Álvarez, Emérito José Montes de Castro y Buenaventura León León.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designo como único ponente, al Suscrito Representante Buenaventura León León.</p> <p style="text-align: center;">II. JUSTIFICACIÓN</p>	<p>El proyecto busca mitigar la diferencia que existe entre el salario de altos funcionarios públicos y el salario mínimo, reduciendo así, la brecha entre el ingreso de los servidores públicos y el promedio de los ciudadanos, y además cambiara de forma transitoria la forma de reajustar el incremento del salario anual.</p> <p>Este proyecto promueve el reconocimiento del interés general, el derecho a la igualdad y el principio de solidaridad, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se evita tratos desproporcionados en los servicios y fines del servicio público. II. Se propende por el cumplimiento del principio de equilibrio salarial. III. Se evita incentivar condiciones más favorables para trabajadores que cuentan con condiciones beneficiosas. <p>Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 258 del 7 de mayo de 2013, precisa:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>(...) "en el marco de un Estado Social de Derecho, en virtud del principio de solidaridad, quienes están mejor en la sociedad son los llamados a colaborar con aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, situación de indefensión, desprotección o en estado de marginación. En este caso, considera la Carta que no es desproporcionado limitar a los servidores públicos con mejores salarios, el derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario, con el fin de librar y destinar recursos a cubrir, las necesidades relativas al gasto público social.</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>(...) Ante las elevadas tasas de desempleo y de crecimiento de la pobreza en el país, una decisión exclusivamente dirigida a promover el ahorro fiscal para reducir el déficit fiscal no se compadece con la exigencia constitucional de brindar apoyo y protección, así sea mínimo, a todos los sectores de la población, en especial a grupos sociales como los desempleados, los indigentes, los discapacitados, los desplazados, los niños, las mujeres cabeza de familia y las minorías.</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><u><i>Por ello, en el cumplimiento del presente fallo se han de adoptar las medidas conducentes a asegurar que el ahorro fiscal obtenido como resultado del reajuste diferenciado de los salarios de los servidores</i></u></p>
<p style="padding-left: 20px;"><u><i>públicos, represente un incremento efectivo del gasto público social reflejado en el aumento de los recursos destinados a los programas de inversión con tal fin". (...)</i></u> Subrayado fuera de texto</p> <p>Así las cosas, las actuales circunstancias de la economía mundial y nacional, además del incremento en el gasto público en rubros que no impactan positivamente a la economía, obligan a un esfuerzo de los sectores y teniendo en cuenta el crecimiento del salario de los altos funcionarios del Estado, lleva a que se proponga una modificación, siquiera transitoria para suspender el incremento considerable de la asignación y demás emolumentos de los altos funcionarios del Estado.</p> <p>En todo caso, teniendo en cuenta que el salario, prestaciones o emolumentos de algunos servidores públicos se encuentran vinculados al reajuste de la asignación de los miembros del Congreso de la República, se precisa que, en estos casos, aquellos se reajustaran teniendo en cuenta el índice de Precios al Consumidor total del año inmediatamente anterior, es decir, tales emolumentos no sufrirán un aumento real sino simplemente la actualización anual correspondiente.</p> <p>En el mismo sentido se propone que en las vigencias 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, el crecimiento anual de los gastos de personal y de adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, no puedan superar, en ninguno de los casos, la meta de inflación esperada para cada año en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p style="text-align: center;">III. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:</p> <p>Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:</p>	<ol style="list-style-type: none"> a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. <p>Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.</p> <p>"...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio".</p> <p>En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:</p> <p>"(...) 1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se</p> <p style="font-size: small;">1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).</p>

<p><u>obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo"(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).</u></p> <p>Así las cosas, es pertinente aclarar que, si bien este proyecto afectaría a los Congresistas, se debe resaltar que la afectación no es actual ni particular, razón por la cual no hay lugar a que se configure el conflicto de intereses.</p> <p>IV. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 612 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen disposiciones transitorias para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 612 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA FIJAR EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el artículo 4 de la Ley 4 de 1992, es cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º, el Gobierno Nacional, cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.</p> <p>Parágrafo. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.</p> <p>Parágrafo transitorio. <u>La asignación y demás emolumentos de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, los miembros y empleados del Congreso de la República, los empleados de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; no será objeto de reajuste durante los diez años siguientes a la promulgación de la presente ley, salvo el ajuste con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.</u></p> <p><u>Los salarios, prestaciones o emolumentos de los demás servidores públicos cuyo incremento anual esté vinculado directamente al reajuste de la asignación de los</u></p>
--	---

<p><u>miembros del Congreso de la Republica, se reajustarán teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor total del año inmediatamente anterior.</u></p> <p>Artículo 2º. Límite a los gastos del nivel nacional. Durante las vigencias 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, el crecimiento anual de los gastos de personal y de adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, no podrá superar, en ninguno de los casos, la meta de inflación esperada para cada año en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Gobierno nacional podrá prorrogar la aplicación temporal de esta disposición.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de esta norma a la Fuerza Pública en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. De igual manera, se exceptúa la modificación de las plantas de personal de aquellas entidades que disminuyan sus contratos de prestación de servicios en el mismo valor que implique la modificación de la planta de personal.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de la aplicación de esta norma a las entidades, organismos y dependencias sobre las cuales el presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 34 de la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C Representante a la Cámara</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 647 - martes, 15 de junio de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto propuesto al proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara y 250 de 2020 Senado, por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones	1
Informe de Conciliación y texto conciliado al proyecto de ley N° 497 de 2020 Cámara - 85 de 2019 Senado, por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.....	3
Informe de Conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.....	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 612 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones transitorias para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.....	5